

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/071-2022. Panamá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, de forma personal ante esta Autoridad, fue presentada por el profesor [REDACTED] [REDACTED] representante del [REDACTED], una denuncia en contra de [REDACTED] en su condición de Coordinador Institucional de la Caja de Seguro Social de la provincia de Veraguas.

ANTECEDENTES:

El denunciante señaló que el servidor público, Dr. [REDACTED] no cumplía con sus funciones de una forma eficiente y eficaz, ya que solicitó a la Caja de Seguro Social de Veraguas, rendición de cuentas e informes sobre el manejo de la pandemia.

En atención a los hechos denunciados, mediante resolución de 19 de octubre de 2020, esta Autoridad dispuso acoger la denuncia presentada e iniciar la investigación administrativa correspondiente (fs. 4-5).

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-213-2020 de 21 de octubre de 2020, esta Autoridad solicitó al Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] rindiera informe explicativo relacionado a las supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público.

En este contexto, a través de la Nota No. ANTAI/OAL-298-2020 de 14 de diciembre de 2020, esta Autoridad solicitó al Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] remitir la Resolución de Nombramiento y Acta de Toma de Posesión del servidor público, [REDACTED] (fs. 6).

En respuesta, mediante la Nota No. I.C.Y.S.-097-2021-S-ARCH de 18 de enero de 2021, el Magíster [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], remite copias autenticadas del Acta de Toma de Posesión, del Decreto de Nombramiento e inicio de Labores del servidor público [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] (fs. 7 - 10).

DESCARGOS RENDIDOS POR EL SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO:

Este despacho por medio de Resolución de 19 de octubre de 2020, ordenó darle traslado de la denuncia presentada al servidor público [REDACTED] en su condición de [REDACTED], provincia de Veraguas, a fin de que rindiera sus descargos y aportara o adujera los elementos de prueba para su debida defensa.

El Dr. Arrocha responde sus descargos manifestando lo siguiente:

"Atendiendo lo mismo, el día 30 de octubre de 2020, el [REDACTED] [REDACTED] Dr. [REDACTED] Cortés, da respuesta formal, mediante Nota DG-N-1049-2020, la cual adjunto, como sustento a lo plasmado y como prueba documental.

Finalizo expresando que hemos cumplido todos los derechos ciudadanos en cuanto a seguridad, prestaciones de servicios sociales y económicos. Adicionalmente, nuestra gestión brinda altos estándares de transparencia y responsabilidad de acuerdo con todas las leyes y normas, que nos corresponden cumplir como servidor público. En cuanto a que no respondí a los cuestionamientos anteriores, se debe a que mi persona no tiene el alcance permitido, ya que son competencias ajenas a mis delegaciones y funciones.

Adjuntando como pruebas, los siguientes documentos:

- 1. Nota DG-N-1049-2020 de 30 de octubre de 2020."

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme

a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia, conforme a los hechos denunciados.

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada”* (el subrayado es nuestro).

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA):

“10. *Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente”.*

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dispone lo siguiente:

“Artículo 1: *Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria”* (el subrayado es nuestro).

Así las cosas, nos corresponde entrar a analizar a la luz de la norma contenida en el artículo 143 de Ley de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones legales, de carácter supletoria, sobre la prueba en materia civil, si las pruebas aducidas y pedidas, se adecúan al requerimiento de la conducencia, que exige el artículo 143 en comento, el cual dispone:

“Artículo 143. *La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben*

ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.”

Concibiendo, de este modo, la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, así, la encontramos, en el examen que pueda realizar el juzgador entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. Dicho en otras palabras, que la prueba cuenta con la idoneidad legal para demostrar determinado hecho, proporcionando al juzgador los motivos suficientes y la convicción respecto del hecho investigado.

Veamos, a renglón seguido el caudal probatorio existente en el expediente:

1. Nota DG-N-1049-2020 de 30 de octubre de 2020, mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social, a respuesta al Movimiento Pro Salud de Calidad de lo Veragüenses, de la cual forma parte el Profesor [REDACTED] [REDACTED]

En tal sentido el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Precisa hacer énfasis en que, durante, el término fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para que las partes propusieran las pruebas que estimasen convenientes, no hubo proposición ni presentación de pruebas por las partes en este dossier.

Observa el despacho que las pruebas documentales aportadas en el presente dossier, son conducentes y admisibles en la medida en que se ciñe a los hechos discutidos en la presente carpeta, por lo que, de conformidad al contenido del artículo 140 de la Ley 38 de 2000, el cual señala que los documentos servirán como prueba, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral ni al orden público.

Además de cumplir con lo contemplado en los artículos 780 y el artículo 833 y subsiguientes del Código Judicial, el cual con claridad meridiana expresa que, los documentos serán aportados al proceso en originales o copias, que deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, y habiéndose efectuado el examen de la prueba presentada, conforme a las reglas de la sana crítica, consideramos que las mismas se

ajustan a la materia del examen administrativo, se refieren a los hechos discutidos y no han sido presentadas con el objeto de entorpecer la marcha de la investigación.

Resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados, principalmente porque es un hecho público y notorio, que todos los días se dicta vía medios de comunicación, informe a la nación, en la que participa, entre otros el Director General de la Caja de Seguro Social, rindiendo cuentas sobre los avances de las estrategias sobre la pandemia y cómo está siendo atendida por las instituciones que conforman el engranaje gubernamental.

De igual, las partes del proceso no hicieron uso de su derecho de alegatos en la etapa procesal concedida a tales efectos.

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes y reglamentos, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno tomar las providencias necesarias, a efectos de subsanar cualquier reproche público.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el doctor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED], no ha incurrido en conductas que han afectado la buena marcha del servicio público, transgrediendo las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

SEGUNDO: NOTIFICAR al doctor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED], del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Presente Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 32 y 299 de la Constitución Política, Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, Artículos 103,139, 140, 143, 154, 202 y demás concordantes de la Ley 38 de 3 de julio de 2000, Artículos 780, 833 y ss del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y Cúmplase

Elsa Fernández Q.
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General

EFA/NR/cjbb
[Signature]

Firma de Notificado (a) _____
 de la resolución anterior _____
 a las _____ de la _____
 hoy _____ de _____
 a las _____ de la _____ notifique a _____
 la resolución anterior _____
 Firma de Notificado (a) _____

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
 OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS
 Hoy 24 de MARZO de 2022
 a las 10:05 am de la Manana notifique a _____
 la resolución anterior _____
 Firma de Notificado (a) _____

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
 OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS
 Hoy 28 de MARZO de 2022
 a las 12:14 de la PM notifique a _____
 la resolución anterior _____
 Firma de Notificado (a) _____


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 098-22

Hoy 12 de 04 de 2022